



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 022

La Paz, 0 8 FFB, 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Lourdes Angélica Rocha Chávez, en representación de Air Bus Coral S.R.L, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2018 de 11 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

- 1. A través de Formulario Canalización de Reclamación Directa N° 02/2017 de fecha 6 de enero de 2017, Deisy Verónica Flores Ancasi, presentó reclamación directa con la empresa Air Bus Coral S.R.L. por pérdida de equipaje, señalando que en fecha 21 de diciembre de 2016 se extravió su mercadería contenida en un saco de color azul que consistía de pantalones jeans con un costo de quince mil bolivianos, solicitando la devolución de la mercadería, el operador contestó la reclamación directa señalando que compensaría la suma de Bs500, según normativa. Al no estar de acuerdo la usuaria con la contestación el 17 de enero de 2017 presentó reclamación administrativa.
- 2. Por Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 125/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra la empresa Air Bus Coral S.R.L. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 Ley General de Transporte, que establece que se constituye infracción contra los derechos de los usuarios, entre otras, la pérdida o sustracción de equipaje, encomienda o carga, al haber vulnerado lo establecido en los artículos 28, 29 y 35 de la "RM 28/17" (sic) por la pérdida de equipaje de la usuaria, y por lo establecido en el inciso f) del artículo 133 de la Ley N° 165 Ley General de Transporte, que señala como obligación del operador, entre otras, brindar a los pasajeros la información necesaria y confiable en relación a las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo, por la falta de información brindada a la usuaria respecto al procedimiento para el envío de equipaje y su derecho a realizar las declaraciones del contenido de éste.
- 3. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 138/2017 de 10 de julio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró fundada la reclamación administrativa presentada por Deisy Verónica Flores Ancasi en contra la empresa Air Bus Coral S.R.L, no habiéndose desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el inciso i) parágrafo V artículo 39 de la Ley N° 165, Ley General de Transporte, al haber vulnerado lo establecido en los artículos 28, 29 y 35 de la "RM 28/17" (sic), por la pérdida de equipaje de la usuaria, y al no haber desvirtuado la comisión de la vulneración de lo establecido en el inciso f) del artículo 133 de la Ley N° 165, Ley General de Transporte por la falta de información brindada a la usuaria respecto al procedimiento para el envío de equipaje y su derecho a realizar las declaraciones del contenido de éste, instruyéndose a Air Bus Coral S.R.L., a efectuar la reposición de Bs15030.-(Quince mil treinta 00/100 Bolivianos) a favor de Deisy Verónica Flores Ancasi, y sancionar a Air Bus Coral S.R.L., con la imposición de una sanción de apercibimiento por la comisión de la infracción establecida en el inciso i) parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165.
- **4.** Por nota de fecha 27 de julio de 2017, Esdenka Gutiérrez Alarcón, en representación de Air Bus Coral, interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 138/2017.
- **5.** A través de memorial de fecha 28 de septiembre de 2017, Víctor Hugo Miranda Flores, Rosmeri Condori Caizari y Deysi Verónica Flores Ancasi, respondieron al recurso de revocatoria presentado por el operador.









- **6.** El 20 de octubre de 2017, la ATT dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 124/2017 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria presentado por Lourdes Angélica Rocha Chávez en representación legal de la empresa Air Bus Coral S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 138/2017 de 10 de julio de 2017, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido.
- 7. En fecha 13 de noviembre de 2017 Lourdes Angélica Rocha Chávez, en representación de Air Bus Coral S.R.L., interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 124/2017, que fue resuelto a través de Resolución Ministerial N° 106 de fecha 26 de marzo 2018 por la que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, aceptó el recurso jerárquico planteado por Lourdes Angélica Rocha Chávez, en representación de la empresa Air Bus Coral S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 124/2017, en consecuencia revocó totalmente, y se revocó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 138/2017 de 10 de junio de 2017 y el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 125/2017 de 9 de mayo de 2017, en razón de que no se evidenció que la ATT haya fundamentado algún criterio de favorabilidad para aplicar la Resolución Administrativa N° 28/2017 respecto a la sanción del operador, vulnerando de esta manera el principio de irretroactividad de la norma, ya que la norma descrita entró en vigencia el 30 de enero de 2017 y el hecho ocurrió el 21 de diciembre de 2016, conforme lo reconoce la propia ATT, y por tanto, solo podría ser aplicada la nueva norma sustantiva cuando sea más beneficiosa al operador, extremo que en presente caso no fue demostrado y debe ser analizado de manera motivada y fundamentada por la ATT.
- 8. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 48/2018 de fecha 16 de abril de 2018 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra la empresa Air Bus Coral S.R.L. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, Ley General de Transporte, por la pérdida de equipaje, por la presunta contravención de lo establecido en los artículo 57, 62 y 70 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011 de 14 de enero de 2011 modificada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0001/2012 de 3 de enero de 2012, y por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b) del parágrafo VII del artículo 39 de la Ley N° 165, en concordancia con el numeral 2 del parágrafo III del artículo 10 de la Resolución Administrativa Regulatoria 303/2011 de 28 de septiembre de 2011, por la presunta contravención del artículo 40 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011 por el presunto incumplimiento de los actos administrativos dictados por la Autoridad Regulatoria, al no haber entregado el equipaje de la usuaria (fojas 2 a 6).
- **9.** Mediante memorial de 27 de abril de 2018, Lourdes Angélica Rocha Chávez en representación de Air Bus Coral S.R.L. presentó descargos y prueba (fojas 47 a 49). Por su parte, por memorial de 3 de mayo de 2018, Víctor Hugo Miranda Flores, Rosmeri Condori Caizari y Deysi Verónica Flores Ancasi, presentaron alegatos y pruebas (fojas 27 a 28).
- **10.** A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 76/2018 de 29 de junio de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró fundada la reclamación administrativa presentada por Deisy Verónica Flores Ancasi a nombre de Víctor Hugo Miranda y Rosmeri Condori Caizari contra la empresa Air Bus Coral S.R.L, no habiéndose desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el inciso i) parágrafo V artículo 39 de la Ley N° 165, Ley General de Transporte, por la contravención de lo establecido en los artículos 57, 62 y 70 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011, modificada está última por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0001/2012 de 3 de enero de 2012 y al no haber desvirtuado la comisión de la infracción establecida en el inciso b) del parágrafo VII del artículo 39 de la Ley N° 165 en concordancia con el numeral 2 del parágrafo III del artículo 10 de la Resolución Administrativa Regulatoria 303/2011 de 28 de septiembre de 2011, por la presunta contravención del artículo 40 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011, por el incumplimiento de los actos administrativos dictados por la Autoridad Regulatoria, al no

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA





haber entregado el equipaje de la usuaria, instruyendo a la empresa Air Bus Coral S.R.L a efectuar la reposición de Bs500.- (Quinientos 00/100 Bolivianos) a favor de Deisy Verónica Flores Ancasi (fojas 61 a 66).

- **11.** En fecha 6 de julio de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes notificó a la usuaria Deisy Verónica Flores Ancasi en la oficina de ODECO Terminal Terrestre de la ciudad de Oruro con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 76/2018 de 29 de junio de 2018 (fojas 67).
- **12.** A través de memorial presentado a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en fecha 27 de julio de 2018, Víctor Hugo Miranda Flores, Rosmeri Condori Caizari y Deysi Verónica Flores Ancasi, interpusieron recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 76/2018, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- i) El reclamo es por el extravío de mercadería valuada en la suma de Bs15.000.- consistente en un saco color azul que contenía pantalones jeans de los cuales tenemos respaldo, consecuentemente la aplicabilidad de la norma está latente, pues al parecer simplemente se viene a favorecer al operador, por lo que no se sabe dónde más acudir a efectos que se haga respetar los derechos vulnerados.
- ii) El "Ministerio de Obras Públicas" (sic) en su Resolución Ministerial N° 106, en ningún momento ha manifestado cambiar el resultado de las resoluciones emitidas, lo único que ha señalado, es que la norma que se ha aplicado en el presente caso, es incorrecta, en cuanto a la aplicabilidad de la misma.
- iii) La valoración que se ha realizado a los medios de prueba que se ha adjuntado no fue observada por la parte adversa, por lo que no se entiende qué pudo haber cambiado de la valoración objetiva que se realizó en el principio a la valoración que a la fecha se trata de imponer, con el único propósito de favorecer al operador.
- iv) El operador nunca ha podido demostrar lo que la Autoridad le solicitó, menos ha podido desvirtuar los argumentos del reclamo, por el contrario, existe una tácita confesión del operador acerca del extravió de la mercadería y no así de un simple equipaje que ahora se pretende establecer por el hecho de que no se llenó una declaración del valor de la mercadería, que por cierto es obligación del operador y no así del usuario, el operador debió informar acerca de la declaración del valor y no entregar un simple ticket, ya que por ese hecho pretende deslindarse de la responsabilidad y no cancelar el total del valor de la mercadería, aspecto que no fue considerado por la ATT.
- v) Se ha vulnerado el principio de objetividad e imparcialidad con el que se manejó el procedimiento administrativo, en primera instancia al establecer y velar por al operador, vulnerando los derechos del usuario.
- 13. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2018 de 10 de septiembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por Víctor Hugo Miranda Flores, Rosmeri Condori Caizari y Deysi Verónica Miranda Flores en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 76/2018 y dispuso la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TR LP 48/2018 de 16 de abril de 2018, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 83 a 89):
- Vo Bo Elizabeth Gyzman

i) Resulta cierto que la "RM 106" (sic) revocó el acto que puso fin a la controversia administrativa de instancia e inclusive el "Auto 125/2017" (sic) con lo cual el proceso se retrotrajo hasta antes de la formulación de cargos, otorgando a la administración una nueva oportunidad de iniciar el proceso; no obstante, en los criterios de adecuación a derecho

50



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA



expuestos en la mencionada Resolución Ministerial en ninguna parte se concluye que la normativa aplicada estaba errada, lo que se expresa es que la ATT no fundamentó algún criterio de favorabilidad para aplicar el Reglamento Regulatorio de Transporte Terrestre de Pasajeros y Carga, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 28/2017 de 30 de enero de 2017, respecto a la sanción del operador, habiéndose vulnerado el principio de irretroactividad de la norma, toda vez que la "RM 28" (sic) entró en vigencia el 30 de enero de 2017 y el hecho reclamado ocurrió el 21 de diciembre de 2016.

- ii) De la revisión del "Auto 48/2018 y de la RAR 76/2018" (sic) se colige que en ninguno de los actos mencionados se efectuó el análisis extrañado sobre la aplicación del principio de irretroactividad de la norma, sus excepciones y bajo qué circunstancias se aplica el principio de favorabilidad y, principalmente, si en el caso en concreto corresponde o no la aplicación del último principio citado, situación que debe ser considerada a tiempo de dictar el acto administrativo que corresponda producto de la determinación asumida en el presente pronunciamiento.
- iii) En el recurso de revocatoria que nos ocupa, no se procederá al análisis de los aspectos de fondo planteados por los recurrentes, resultando pertinente aceptar la citada impugnación y disponer la nulidad del procedimiento hasta el "Auto 48/2018" (sic), inclusive, a efectos que la Coordinación de Reclamaciones Administrativas de la Dirección Jurídica de la Autoridad Regulatoria emita el acto que corresponda contemplando todos los argumentos planteados por los usuarios, así como los criterios de adecuación expresados en la "RM 106" (sic), ya sea que culmine en un pronunciamiento que dilucide funda y motivadamente la reclamación administrativa incoada o que imprima el procedimiento establecido por ley, conforme a derecho.
- **14.** A través de memorial recibido en fecha 2 de octubre de 2018 en la ATT, Lourdes Angélica Rocha Chávez en representación de Air Bus Coral S.R.L, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2018, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 96 a 97):
- i) Los reclamantes tenían conocimiento de la resolución y recién en fecha 27 de julio de 2018 presentaron recurso, fuera de plazo, es decir, su derecho ya había precluido e incluso ya estaría ejecutoriada la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 76/2018.
- **ii)** De manera parcializada y *ultra petita* y con un procedimiento *suigeneris* la ATT admite el recurso y lo que es peor aún no nos notifica con dicho recurso, conculcado nuestro derecho a la defensa, extremo oportunamente observado y se solicitó el saneamiento procesal, pero se hizo caso omiso, advirtiéndose la parcialización por parte del ente regulador.
- iii) La Resolución de Revocatoria contradictoriamente hace referencia a cuestiones de fondo e incluso en contradicción con la Resolución Ministerial N° 106 en cuanto a la irretroactividad de la norma, así como también refiere que no se procederá al análisis de los aspectos de fondo planteados por los recurrentes para finalizar aceptando la citada impugnación.
- iv) En la Resolución se acepta el recurso de revocatoria interpuesto por los usuarios y Deysi Verónica Miranda Flores como tercera, pero ésta no es parte del proceso.
- **15.** Mediante Auto RJ/AR-073/2019 de 10 de octubre de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto el 2 de octubre de 2018 por Lourdes Angélica Rocha Chávez en representación de Air Bus Coral S.R.L. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2018 (fojas 99).
- **16.** A través de memorial recibido el 18 de octubre de 2018 en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Víctor Hugo Miranda Flores, Rosmeri Condori Caizari y Deysi Verónica Flores, alegaron que se apeló en tiempo oportuno, pues su domicilio es en Oruro, por lo que

2119999 - 2156600



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA





se tuvo que enviar el memorial por fax, aspecto que el operador ahora pretende desconocer y que se debe restituir el pago total de Bs15.000.- más daños y perjuicios por las muchas veces que se tuvo que ir a La Paz, buscando el resarcimiento de la mercadería extraviada en manos del operador (fojas 107 a 108).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 55/2019 de 6 de febrero 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Lourdes Angélica Rocha Chávez, en representación de la empresa Air Bus Coral S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2018, en consecuencia se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 59/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

- **1.** El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
- 2. El parágrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que la notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.
- 3. Por su parte, el parágrafo V de artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia: a) De la recepción por el interesado; b) De la fecha de la notificación; c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y, d) Del contenido del acto notificado.
- **4.** El parágrafo I del artículo 32 de Ley N° 2341 señala que los actos de la Administración Pública sujetos a esa Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.
- **5.** El artículo 21 de la Ley Nº 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.
- **6.** Por otra parte, el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que si con la impugnación de una resolución se afectasen derechos subjetivos o intereses legítimos de terceras personas, individuales o colectivas, la autoridad administrativa deberá hacerles conocer la correspondiente impugnación, mediante notificación personal o por edictos a efectos de que los afectados se apersonen y presenten sus alegatos en el plazo de diez (10) días.



7. En ese sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0720/2014, de 10 de abril de 2014, ha establecido lo siguiente: "(...) Respecto a las notificaciones, sus exigencias y su finalidad, la jurisprudencia constitucional, determinó en la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre, que: "...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las

5







modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (...); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida" y (...) resulta claro que las diligencias de notificación, deben ser realizadas de forma correcta y debida, a objeto de no ocasionar indefensión en las partes; sin embargo, dicha exigencia no es absoluta, toda vez que aunque las diligencias incurran en errores o incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, si cumplen su finalidad, cual es que las partes tengan conocimiento del acto procesal que les es notificado, las mismas son válidas. En ese marco, la SC 1376/2004-R de 25 de agosto, revalidada por la SC 0295/2010-R, de 7 de junio, estableció: "...la sola falta de formalidad en una notificación no implica vulneración al citado derecho, sino que debe demostrarse que con ello se impidió que el interesado hubiera tomado conocimiento material del proceso en su contra, pues si la notificación aún defectuosa cumplió su objetivo no existe vulneración al derecho a la defensa...".

- **8.** Por otra parte, el parágrafo II del artículo 11 de la Ley N° 2341 establece que cualquier persona podrá intervenir como denunciante, sin necesidad de acreditar interés personal y directo en relación al hecho o acto que motiva su intervención.
- **9.** Una vez expuestos los antecedentes, las pruebas presentadas y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos señalados por el recurrente, en cuanto a que: "los reclamantes tenían conocimiento de la resolución y recién en fecha 27 de julio de 2018 presentaron recurso, fuera de plazo, es decir, su derecho ya había precluido e incluso ya estaría ejecutoriada la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 76/2018"; es prudente tener presente que los actos administrativos en cuanto a su validez, surten efectos desde la fecha de su legal notificación de acuerdo al parágrafo I del artículo 32 de la Ley N° 2341.

En ese sentido, es necesario que el recurrente tenga presente que la notificación, de acuerdo al parágrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341, será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, domicilio que fue señalado por los usuarios a través del memorial de fecha 3 de mayo de 2018, por el cual se señaló, como domicilio procesal, las oficinas de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y la calle Salamanca esquina Rengel N° 815 de la ciudad de Oruro; sin embargo, la ATT notificó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 76/2018 en la Terminal de buses de la ciudad de Oruro.

En ese sentido, y al carecer de dependencias la ATT en la ciudad de Oruro para la recepción de recursos, debe aplicarse lo establecido en parágrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341, que establece que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo. Determinación que fue correctamente aplicada por la ATT, en razón a que el domicilio donde se realizó la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 76/2018 fue en un municipio distinto al de la sede de la ATT y donde no tiene oficina regional, si bien no fue el domicilio señalado por los usuarios, pero que siguiendo la ínea jurisprudencial establecida por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0720/2014, de 10 de abril de 2014, la notificación cumplió su finalidad, es decir, que los usuarios conozcan del acto procesal que les es notificado, la misma es válida y por tanto el usuario goza del









plazo adicional de cinco días para presentar el recurso, conforme el principio de favorabilidad "indubio practione" señalado por la ATT.

Por lo que de acuerdo a la aplicación de la norma señalada, el recurso de revocatoria interpuesto por Víctor Hugo Miranda Flores, Rosmeri Condori Caizari y Deysi Verónica Flores Ancasi contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 76/2018, fue presentado dentro de los plazos establecidos por la Ley N° 2341; en ese sentido, el argumento del recurrente carece de fundamento legal.

10. En relación al argumento del recurrente de que: "de manera parcializada y ultra petita y con un procedimiento suigeneris la ATT admite el recurso y lo que es peor aún no nos notifica con dicho recurso, conculcado nuestro derecho a la defensa, extremo oportunamente observado y se solicitó el saneamiento procesal, pero se hizo caso omiso, advirtiéndose la parcialización por parte del ente regulador"; corresponde señalar que de la revisión de antecedentes no cursa notificación del Recurso a Air Bus Coral. Sin embargo, el operador reconoce que fue notificado con el Auto de Admisión del recurso en fecha 5 de septiembre de 2018; por lo que se evidencia que tuvo conocimiento de la tramitación del mismo de forma oportuna. Asimismo, se verificó que la solicitud de copias legalizadas fue presentada el 17 de septiembre de 2018, cuando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2018 ya había sido emitida y notificada en esa misma fecha, por lo que al haber solicitado las copias de forma extemporánea, no se evidencia indefensión; máxime si el operador pudo acceder al expediente en cualquier momento, conforme lo disponen los artículos 16 inciso j) y 18 de la Ley N° 2341. Por otra parte, se observa que el recurrente conoció el contenido del memorial de fecha 27 de julio 2018, prueba de ello, es que el recurrente conoce las alegaciones presentadas por los usuarios de acuerdo a lo descrito por el recurso jerárquico presentado contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2018, objeto de análisis de la presente.

Por lo que se establece que la falta de notificación del memorial de fecha 27 de julio de 2018, por sí solo no genera indefensión, conforme la línea jurisprudencial establecida por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0720/2014, que señala que: "toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida", mencionada sentencia citando a la SC 1376/2004-R de 25 de agosto, revalidada por la SC 0295/2010-R, de 7 de junio, establece que: "la sola falta de formalidad en una notificación no implica vulneración al citado derecho, sino que debe demostrarse que con ello se impidió que el interesado hubiera tomado conocimiento material del proceso en su contra, pues si la notificación aún defectuosa cumplió su objetivo no existe vulneración al derecho a la defensa..."; es decir, Air Bus Coral conoció de la impugnación presentada por los usuarios, conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley N° 2341.

En ese sentido, ya que el recurrente pudo impugnar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2018 dentro del plazo establecido por Ley y no se vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso, y no demostró en qué medida no se tomó conocimiento material del recurso de revocatoria presentado por los usuarios y que ello generó indefensión, el argumento del recurrente carece de sustento fáctico.

11. Respecto al argumento de que: "la Resolución de Revocatoria contradictoriamente hace referencia a cuestiones de fondo e incluso en contradicción con la Resolución Ministerial N° 106 en cuanto a la irretroactividad de la norma, así como también refiere que no se procederá al análisis de los aspectos de fondo planteados por los recurrentes para finalizar aceptando la citada impugnación"; es pertinente considerar que conforme a los artículos 41 y 58 de la Ley N° 2341, los recursos administrativos deben ser fundados y deberán contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, en ese sentido, esta instancia no evidencia que lo establecido en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2018 cuestione lo determinado por la Resolución Ministerial N° 106 y menos que se vulneró la norma fundamental en relación a la irretroactividad de la norma. De acuerdo a ello, se establece que el argumento del recurrente carece de sustento fáctico.



10







12. En relación al argumento de que: "en la Resolución se acepta el recurso de revocatoria interpuesto por los usuarios y Deysi Verónica Miranda Flores como tercera, pero esta no es parte del proceso", se aclara al recurrente que de acuerdo al parágrafo II del artículo 11 de la Ley N° 2341, cualquier persona podrá intervenir como denunciante, sin necesidad de acreditar interés personal y directo en relación al hecho o acto que motiva su intervención, disposición que concuerda con el parágrafo II del artículo 13 de la Ley N° 2341 en cuanto a la representación de los padres, por lo que, el hecho que la señora Deysi Verónica Flores Ancasi no hava efectuado el viaje el día 21 de diciembre de 2016 junto con sus hijos Víctor Hugo Miranda Flores y Rosmeri Condori Caizari, no le quita el derecho que tiene por reclamar la devolución del equipaje de estos últimos.

Conforme a ello, el recurrente debe tener presente que el recurso de revocatoria presentado en fecha 27 de julio de 2018, fue presentado, no solo por Deisy Verónica Flores Ancasi sino además por Víctor Hugo Miranda Flores y Rosmeri Condori Caizari, por lo que lo reclamado por el operador carece de fundamento fáctico y legal.

- 13. Respecto a lo señalado por los usuarios, en cuanto a que: "se debe restituir el pago total de Bs15.000.- más daños y perjuicios por las muchas veces que se tuvo que ir a La Paz, buscando el resarcimiento de la mercadería extraviada en manos del operador"; se señala que conforme lo determinado por la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2018, el proceso se encuentra viciado desde su inicio y fue anulado hasta la formulación de cargos inclusive, es decir, hasta el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 48/2018 de fecha 16 de abril de 2018, por lo que una vez se inicie nuevamente el proceso sancionatorio, de acuerdo a normativa y de conforme a los criterios de adecuación expuestos en la Resolución Ministerial N° 106 de fecha 26 de marzo de 2018, la ATT deberá establecer si corresponde el pago reclamando por los usuario. En ese sentido, este Ministerio no puede adelantar criterio sobre el fondo de la controversia a ser determinado por la Autoridad Regulatoria.
- 14. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Lourdes Angélica Rocha Chávez, en representación de la empresa Air Bus Coral S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2018.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO .- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Lourdes Angélica Rocha Chávez, en representación de la empresa Air Bus Coral S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 77/2018, en consecuencia se la confirme totalmente.

> Coca Antezana MINISTRO Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

Comuniquese, registrese y archivese.

